



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1155/2025

Asunto: Discrepancias con el funcionamiento de centro educativo y solicitud de cambio de centro / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 18 de agosto de 2025.

Dicho expediente se inició con motivo de una queja sobre las discrepancias puestas de manifiesto en lo que respecta al proceso de enseñanza-aprendizaje de dos hermanos/as de 9 y 6 años de edad, para los que se ha interesado el cambio de centro educativo para el curso 2025/2026.

A tal efecto, junto con el escrito de queja, se aportaron dos informes de la Pediatra de los/las menores fechados el 5 de mayo y el 11 de junio de 2025, en los que se hace alusión a ciertos trastornos adaptivos de los/las menores. En uno de los informes, la facultativa recomienda la agrupación de los/las dos niños/as en el mismo centro educativo al referir la madre que únicamente uno/a de ellos/as tiene plaza en el centro elegido; y, en el otro informe, aconseja el cambio de centro educativo de los/las hermanos/as.

A la vista del informe facilitado por la Consejería de Educación, se evidencia la existencia de una problemática puesta de manifiesto en las discrepancias mostradas por la madre de los/las menores en cuanto a lo que es el mero cumplimiento de los criterios organizativos establecidos en el centro educativo, sobre un supuesto trato inadecuado hacia los/las alumnos/as y la familia a pesar de que no se hayan aportado pruebas objetivas al respecto y ante la implantación en el centro del programa bilingüe “British Council” y la metodología ABN aplicada al área de Matemáticas. Con todo, en el informe



de la Consejería de Educación se descarta que exista una relación causal entre los síntomas físicos referidos en los informes médicos a los que se ha hecho referencia y una supuesta mala praxis por parte del profesorado y el resto de miembros de la comunidad educativa.

Por otro lado, también según la información facilitada, los/las dos alumnos/as participaron en el proceso ordinario de admisión del alumnado para el curso 2025/2026, en el que se solicitó para ambos/as un único centro de la localidad en la que residen, adjudicándose plaza a uno/a de ellos/as únicamente, puesto que, para el/la otro/a, no existían plazas vacantes en dicho centro. No obstante, existe una alternativa para la escolarización de ambos/as hermanos/as en otro centro distinto al solicitado en su misma localidad.

En atención a todo lo expuesto, consideramos oportuno hacer las siguientes consideraciones en el ejercicio de las funciones que corresponden a esta Procuraduría:

Como ya hemos señalado, existe una problemática ante las discrepancias mostradas por la familia respecto a la actuación del centro educativo en el que están escolarizados los/las dos hermanos/as, que ha motivado, según los términos de la queja, que se persiga el cambio de los/las menores a un concreto centro.

Como dato, contamos con los informes de pediatría de los/las menores, si bien, en uno de ellos se refleja la vinculación que hace la madre entre una clínica de somatizaciones y la relación existente entre el/la menor y su profesora, recomendando la pediatra la *“agrupación familiar de los niños/as en el mismo centro educativo”*; mientras que, en el otro, ante la presencia de un trastorno adaptativo del menor, la pediatra se limita a *“aconseja cambio en centro educativo”*.

Al margen de ello, no existen otros elementos de juicio objetivos que puedan concretar una mala praxis del centro, lo cual no es incompatible con las alternativas que puedan ser consideradas como más ventajosas por parte de la familia en temas como la organización del centro y la implantación de programas y enfoques metodológicos para el mismo.

En todo caso, el derecho a la buena administración consagrado en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, exige una conducta administrativa proactiva, empática y centrada en satisfacer las necesidades de la ciudadanía, con un lenguaje claro, cercano y accesible, tal como se refleja en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo.



Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, debe haber una predisposición a dar respuesta a cualquier duda que tenga la familia en lo que respecta al proceso de enseñanza-aprendizaje seguido en el centro educativo en el que estén escolarizados sus hijos/as, y a resolver cualquier malentendido, contrariedad o discrepancia que pueda existir siempre en el contexto del cumplimiento de la normativa vigente y la autonomía pedagógica, de organización y de gestión reconocida a los centros educativos en el artículo 120.1 de la Ley Orgánica de Educación.

En lo que respecta a la escolarización de los/las dos hermanos/as en el centro de preferencia de la familia, ante la inexistencia de plazas vacantes para ambos/as, hay una alternativa que permite que los/las dos alumnos/as sean admitidos en un mismo centro de su localidad.

Cierto es que la aplicación de los criterios de admisión de alumnado en los centros educativos puede dar lugar a que, en determinados casos, dado que las plazas son limitadas por necesidad, no se puedan cubrir todas las expectativas de acceder a un determinado centro en un momento dado; siendo dichos criterios, que son aplicables a todos por igual, los que, precisamente, han de determinar la preferencia de las solicitudes concurrentes.

No obstante, hay que tener en cuenta que, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 2387/2020, de 26 de noviembre de 2020, con relación a la inadmisión de un menor en un centro concertado por la inexistencia de plazas vacantes, el derecho de elección de centro docente no es un derecho absoluto, sino que tiene límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, básicamente, la disponibilidad de plazas escolares.

Asimismo, en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 1 de Lugo, Sentencia 268/2019, de 21 de octubre 2019, se viene a señalar que la admisión de una hermana en un colegio no puede comportar la admisión, vía aumento de ratio, de la otra hermana, si esta última dispone de una plaza vacante en otro colegio, no siendo comparable su caso con los supuestos de menores que lleguen a mitad de curso y carezcan de plazas vacantes en el área de influencia, máxime cuando las dos hermanas habían podido ser escolarizadas juntas en cuatro centros públicos de la localidad.

En el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia del Juzgado, haciendo alusión a la jurisprudencia relevante, señala (el subrayado es añadido):

«-Como ha destacado el Tribunal Constitucional (STC 19/1990), así como la STEDH de 25 de marzo de 1993, (asunto Castello-Roberts contra el Reino Unido), el derecho a la educación y, en concreto, a la libre elección de centros, está reconocido



constitucionalmente en el artículo 27, pero no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que tiene una configuración legal, esto es, permite la libre elección de centros, ya sean públicos o privados en la forma y con los requisitos que se establezcan normativamente, es decir, en la forma en que así lo establezcan las autoridades educativas competentes y conforme a los requisitos establecidos en el procedimiento de admisión de alumnos que haya sido aprobado previamente, pero sin que tal derecho de opción a que cada ciudadano pueda hacerlo efectivo matriculando a sus hijos en el centro educativo público o, como sucede en este caso privado concertado, que dese”.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1995 , recurso de casación 2068/1992 , también respecto de la LO 1/1990 y el ámbito territorial de Cantabria sentó en su FJ Tercero que “el derecho a la educación del artículo 27 de la Constitución, pero ese derecho no es absoluto, siendo constitucionalmente válido que los poderes públicos, en su deber de programación de la enseñanza, garanticen la calidad de la misma estableciendo una “ratio” alumno/unidad, como lo hizo la disposición adicional tercera, 3a), de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, en la que se fijó un número máximo de 25 alumnos por aula en la Educación Primaria obligatoria y de 30 alumnos en la Educación Secundaria. También es constitucionalmente válido que para no sobrepasar esa “ratio” se fijen criterios de admisión en el Centro, sin que en ninguno de los dos casos se pueda considerar vulnerado el derecho a la elección de Centro, que en principio pueden ejercitar los padres, siendo cosa distinta que el mismo pueda ser satisfecho en función de la existencia o no de plazas”.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000 recurso de casación 2923/1993 se manifestaba la existencia de previsiones en el ordenamiento jurídico que respaldaban la actuación de la Administración Educativa en Cantabria allí cuestionada en orden a no flexibilizar la “ratio” establecida. Así se insistía en “a) el deber de procurar a todos los escolares una enseñanza de similar calidad y, por ende, de no mantener circunstancias que siendo racionalmente eludibles la disminuyan para algunos de ellos, lo cual habría acontecido sin adoptar la decisión controvertida, ya que entonces todos y cada uno de los alumnos de la unidad del Centro Concertado habrían soportado el déficit de calidad inherente a un mayor número que el que aquella decisión dispuso, sin necesidad, y con agravio comparativo respecto a la situación de los matriculados en las unidades de los Centros públicos; b) el deber de economía o eficiencia, en los términos que derivan de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Constitución, que conlleva el de máxima consecución de los objetivos al mínimo coste posible y, por ende, el de la programación, asignación y utilización racional y equitativa de los recursos públicos disponibles, siempre escasos, y que veda por tanto el que con ellos se sufraguen situaciones racionalmente eludibles; y c) el deber de eficacia a que alude el artículo 103.1 de la Constitución, que compele a la Administración a que su actuación se



encamine diligentemente a la obtención de los resultados queridos por el ordenamiento jurídico.

-Doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en su conocida Sentencia de 30/03/2012 (EDJ 2012/65342) es la siguiente: “No es posible el aumento judicial de la ratio para Educación Primaria en los centros escolares sostenidos con fondos públicos por encima del límite fijado por el art. 157.1 a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación con fundamento en el derecho a la libre elección de centro escolar ni en el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación moral y religiosa que esté acorde a sus propias convecciones”.

Es importante indicar que toda la abundante jurisprudencia menor existente en el TSJ de Andalucía con anterioridad al dictado de la referida sentencia, entre las que figuran las sentencias referidas en el escrito de demanda, se ha visto plenamente superada por la STS dictada en casación en interés de ley (por motivo de “doctrina gravemente dañosa para el interés general”).

Ejemplo de ello, es la STSJ Andalucía Sala C/A, Sec. 3ª, de 11/01/2017 (rec. apelación núm. 556/15), entre otras».

Por lo expuesto, no cabe advertir en el caso que nos ocupa irregularidad en lo que respecta a la escolarización de los/las dos hermanos/as por el hecho de que, en el proceso de admisión ordinario, no se haya podido adjudicarles el centro elegido al efecto por la familia, dada la ausencia de plaza para uno de ellos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Ante la problemática advertida por la discrepancia de la familia a la que se refiere esta Resolución con la actuación del centro educativo en el que están escolarizados/as dos hermanos/as, la Administración educativa debe emplearse para garantizar una respuesta a las dudas, sugerencias y peticiones que aquella realice en lo que respecta al proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos/as en el centro que corresponda y en resolver cualquier malentendido o controversia que pueda existir, siempre en el contexto del cumplimiento de la normativa vigente y de la autonomía pedagógica, de organización y de gestión reconocida a los centros educativos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López